



CONSELLERIA D'ECONOMIA,
 INDÚSTRIA, TURISME I OCUPACIÓ
 DIRECCIÓ GENERAL DE TREBALL,
 COOPERATIVISME I ECONOMIA SOCIAL
 CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. E. [REDACTED] R. [REDACTED] R. [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/171-A, seguido a instancia de D. [REDACTED], contra [REDACTED], COOPERATIVA VALENCIANA, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Valencia, a 15 de noviembre de 2013.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. E. [REDACTED] R. [REDACTED] R. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D. [REDACTED], y como demandado "[REDACTED], COOPERATIVA VALENCIANA", y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo habiendo sido aceptado el arbitraje por este Árbitro con fecha 5 de julio de 2013, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el

Árbitro. Consecuentemente, el plazo de 6 meses para dictar el Laudo Arbitral comienza a computarse a partir de esta última fecha.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por el demandante mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2013, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada de fecha 7 del mismo mes.

El demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra la entidad "████████████████████", COOPERATIVA VALENCIANA", solicitando sea dictado Laudo por el que se declare: a) el sobreseimiento del Expediente Sancionador incoado al demandante por haber transcurrido más de dos meses desde que se ordenó la incoación del mismo hasta que el Consejo Rector adoptó la Resolución notificada con fecha 29 de noviembre de 2012, por la que se impone a D. ██████████ ██████████ una multa de 3.000 € y expulsión de la Cooperativa, haciendo pasar a la referida cooperativa por dicha declaración, y obligando a la misma a que una vez adquiriera firmeza el laudo que se dicte en los términos descritos, en la primera Asamblea General que se convoque, se recoja como punto del día dicho extremo y así se ponga de manifiesto ante los socios por parte del Presidente de la Junta Rectora, readmitiendo en consecuencia al demandante en su condición de socio de la referida Cooperativa con todos los derechos que le son inherentes; y b) Subsidiariamente que se declare la nulidad de pleno derecho del Expediente incoado al demandante por ser incorrecta la tipificación y graduación de la sanción impuesta en relación a la falta cometida así como por la ausencia total de motivación y ponderación de la sanción impuesta, haciendo pasar a la Cooperativa demandada por dicha declaración, y obligando a la misma a que una vez adquiriera firmeza el laudo que se dicte en los términos descritos, en la próxima Asamblea General que se convoque, se recoja como punto del día dicho extremo y así se ponga de manifiesto por parte del presidente de la Junta Rectora, readmitiendo en consecuencia a la demandante en su condición de socio de la referida Cooperativa con todos los derechos que le son inherentes.

TERCERO.- La demandada "████████████████████", COOPERATIVA VALENCIANA", contesta la demanda mediante escrito de fecha 31 de julio de 2003, presentado en registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 29 del mismo mes, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, alegando los motivos que figuran en el mismo.

CUARTO.- Con fecha 2 de septiembre de 2013 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen

procedentes, presentando ambas partes los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro (que fueron todas las propuestas) han sido practicadas en debida forma con el resultado que también consta en el Expediente. Posteriormente, con fecha 23 de octubre de 2013, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es cumplimentado por ambas partes, conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha 13 de noviembre de 2013.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Comunidad Valencia de fecha 29 de marzo de 2004, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el Árbitro. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El actor presenta demanda de arbitraje contra la Cooperativa “**██████████** COOP. V.”, denunciando en primer lugar el sobreseimiento del expediente, lo que de estimarse conllevaría la nulidad de pleno derecho de la resolución adoptada por la Asamblea General de la cooperativa demandada en fecha 24 de septiembre de 2012.

No ha sido objeto de debate, y por lo tanto admitido por todas las partes, que con fecha 24 de septiembre de 2012, el Consejo Rector de la entidad “**██████████** COOP. V” acordó iniciar la apertura del expediente disciplinario contra D. **██████████** por la comisión de una falta contraria a las obligaciones societarias recogida en los Estatutos Sociales de la Cooperativa, en el artículo 17.1 a). Que con fecha 5 de noviembre de 2012 se celebró sesión del Consejo Rector de la citada Cooperativa, por la que se acordó la imposición al aquí demandante, de una sanción consistente en una multa de TRES MIL EUROS (3.000 €) y expulsión de la citada Cooperativa, lo cual le fue comunicado al Sr. **██████████** con fecha 29 de noviembre de 2012.

Con fecha 29 de diciembre de 2012, el Sr. **██████████** presentó Recurso contra el acuerdo de sanción y dicho Recurso fue sometido a aprobación de la Asamblea General, la cual, en sesión plenaria, acordó la ratificación del mismo y confirmó la imposición al Sr. **██████████**

de la sanción consistente en multa de TRES MIL EUROS (3.000 €) y expulsión de la Cooperativa.

El artículo 19 de los Estatutos de la cooperativa “XXXXXXXXXX COOP. V” recogen:

“Las faltas serán sancionadas por el Consejo Rector, mediante apertura de expediente, en el que se hará constar y serán explicados con toda claridad los correspondientes cargos, los que se notificarán al interesado, a fin de que en el plazo de quince días pueda efectuar las alegaciones que considere oportunas.

Posteriormente y antes de que transcurran dos meses, contados desde que se ordenó incoar expediente, el Consejo Rector adoptará y notificará la resolución que proceda y, si no lo hiciere, se entenderá sobreseído el expediente...”

Esta redacción, encuentra su antecedente legal en la Ley 8/2003 de Cooperativas Valenciana, que establece en su artículo 22.7 que:

*“7. Si el socio afectado no está conforme con la decisión del consejo rector sobre la baja, expulsión o calificación de la baja, podrá recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos, que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la asamblea general, que resolverá en la primera reunión que se celebre. **Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.** En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo del comité de recursos o de la asamblea general podrá someterse en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje cooperativo regulado en esta Ley o impugnarse ante el juez competente por el cauce previsto en el artículo 40.”*

En definitiva, y como acertadamente alega la parte demandante, han transcurrido más de dos meses desde el acuerdo de inicio de apertura del expediente sancionador (24 de septiembre de 2012) y la notificación de la resolución adoptada (29 de noviembre de 2012), por lo que la única resolución conforme a derecho que pudo dictarse, no es otra que la de acordar el sobreseimiento del expediente por haber transcurrido el plazo de dos meses contemplado estatutariamente, y así viene corroborado jurisprudencialmente en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1987 (RJ1987\6195) al establecer que *“... Como acertadamente razona el recurrente, habiéndose iniciado el expediente sancionador por acuerdo del Consejo Rector de la Cooperativa con fecha 7 de noviembre de 1984 (por los motivos consignados bajo el número dos del anterior fundamento de derecho) el mismo debió quedar sobreseído automáticamente en el plazo de dos meses (7 de enero de 1985)...”*

No cabe la interpretación que plantea la cooperativa demandada que establece la aplicación analógica del procedimiento administrativo, y así se ha resuelto de la misma forma que este Árbitro, por nuestro más alto tribunal en la Sentencia núm. 1349/2007 de 21 diciembre. RJ 2008\334, cuyos fundamentos expresamente se acogen, en los que se manifiesta:

*“Así planteadas las tesis de ambas partes y debiendo tomarse por tanto el 6 de noviembre de 1997 con fecha de la decisión del Consejo Rector de instruir expediente sancionador al hoy recurrente y de la designación de instructor y secretario, como por demás resulta del documento núm. 8 aportado con la demanda, y el 14 de noviembre del mismo año como fecha de aceptación y posesión del cargo por dichos instructor y secretario, como por demás resulta también del documento núm. 9 aportado con la demanda, el motivo ha de ser estimado, ya que, en primer lugar, **el carácter rígido e imperativo del precepto autonómico de que se trata no ofrece ninguna duda (“... se entenderá automáticamente sobreseído...”)**, habiendo tenido continuidad la norma en el párrafo segundo del Ap. 1 del art. 44 de la vigente Ley 2/1999, de 31 de marzo (LAN 1999, 146) , de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que derogó la de 1985, con la única diferencia de haberse ampliado el plazo de dos meses al de tres; en segundo lugar, por fecha de iniciación del expediente ha de tomarse la del acuerdo del Consejo Rector acordando su incoación y comunicando la designación de instructor y secretario, según jurisprudencia de esta Sala contenida en sus sentencias de 24 de septiembre de 1987 (RJ 1987, 6195) , sobre una norma muy similar del art. 27 del Reglamento de Cooperativas de 1978 (RCL 1978, 2498) , y 5 de marzo de 1994 (RJ 1994, 1655) , sobre la prescripción de las faltas establecida en el Ap. 2 del art. 37 de la Ley General del Cooperativas de 1987 (RCL 1987, 918) si no recaía resolución y se notificaba en el plazo de tres meses desde la iniciación del expediente; en tercer lugar, **no es aplicable al caso, en cambio, la sentencia de esta Sala de 28 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 8632) citada por la cooperativa recurrida, ya que su referencia al carácter supletorio de las normas rectoras del procedimiento administrativo se hace supeditándolo a “lo no previsto en las leyes específicas”, falta de previsión que no existe en este caso, y, además, en relación con el cómputo del plazo del socio sancionado para recurrir ante la Asamblea General; en cuarto lugar, la imperatividad de la norma se opone a la teoría de la prórroga convencional invocada también por la cooperativa recurrida; en quinto lugar, la reciente sentencia de esta Sala de 19 de noviembre último (RJ 2007, 8117) ha destacado el rigor con que deben aplicarse las normas específicas en materia de expulsión o exclusión de socios de las cooperativas; y por último, tampoco la petición de una nueva prueba pericial por el expedientado después de haber transcurrido los dos meses podía impedir el efecto automático establecido en la ley, y menos aún si, como sucedió, la práctica de dicha prueba fue denegada.”***

Por tanto, aceptándose la petición de sobreseimiento propuesta, no corresponde entrar en el análisis del fondo del asunto.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la aplicación analógica del artículo 394 de la LEC, y en atención a que el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, no habiendo éstos acordado nada al respecto, y apreciando la existencia de serias dudas de derecho ante la posible aplicación analógica de la normativa administrativa y conforme a lo que se establece en el artículo 39 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Comunidad Valenciana de 29 de marzo de 2004. Consiguientemente, en estricta aplicación de los preceptos mencionados, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **Estimo íntegramente la demanda**, por los motivos razonados en el Fundamento de Derecho “Primero” anterior, decretando el sobreseimiento del expediente sancionador incoado a D. ██████████ ██████████, quien deberá ser readmitido en su condición de socio de la cooperativa “████████████████████ COOP.V” en la primera Asamblea General que se convoque, una vez adquiera firmeza el presente laudo.

2º) No se imponen las costas a ninguna de las partes, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho “Segundo” anterior.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre siete folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

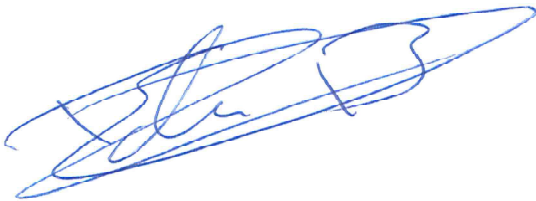
El Árbitro.



Fdo: E [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED].


Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a dieciocho de noviembre de dos mil trece.

EL ARBITRO



E [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED]

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO



[REDACTED]